



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 122

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge William Ciro Hernández
Demandado	Colpensiones
Radicado	7600131050102017013201
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE WILLIAM CIRO HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 30 junio de 2009, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por Decreto 758 de 1990, con el IBL de los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 90%, al mismo tiempo pretende la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que presentó solicitud de pensión de vejez ante el extinto ISS el 1° de julio de 2009, siendo reconocida mediante Resolución No.5705 del 2009, como beneficiario del régimen

de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$563.358, a partir del 30 de junio de ese mismo año, que interpuso revocatoria directa pretendiendo la reliquidación con base en el art. 21 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, a través de acto administrativo GNR171207 de 2016, fue negada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que el extinto ISS reconoció la prestación económica conforme a derecho, al cumplimiento de la Constitución y la Ley. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de julio de 2018, declaró que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez desde el 30 de junio de 2009 y en cuantía de \$662.005, asimismo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás; condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$7.498.963, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas desde el 8 de marzo de 2014 al 30 de junio de 2018; reconoció el valor de la mesada pensional a partir del mes de julio de 2018 en \$919.355, y autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos de aportes para salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la última cotización del demandante fue en el sector privado con el empleador POLARIX ELECTRODOMESTICOS hasta el año 1982, de ahí que le resulta aplicable las normas del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además tuvo en cuenta el tiempo laborado al servicio del HOSPITAL DE CALDAS, desde el 21 de junio de 1985 hasta el 21 de marzo del 2000, con los que precisó el actor completa 1516,43 semanas en toda su vida laboral, lo anterior atendiendo el criterio de sumatoria de tiempos públicos y privados expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 769 de 2014, SU 298 de 2015, T-493 de 2013 y los arts. 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del CST. Manifestó que al realizar el cálculo del IBL con el promedio de los últimos diez años, le arrojó la suma de \$735.560 que al aplicarle la tasa del 90% obtuvo la mesada para el año 2009 de \$662.005, siendo esta mayor al reconocido por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, con fundamento en resumen en que, el Juez de primera Instancia reconoció la reliquidación de la pensión de vejez del actor con base en el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional expuesto en LA sentencia SU 442 de 2016, lo que resulta imposible para Colpensiones, pues debe aplicar la Ley. Citó sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, y solicitó la revisión del monto de la condena impuesta por el Juez, argumentando corresponder esos dineros a la seguridad social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término procesal oportuno.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la demandada, sin embargo, también se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de apelación, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta los tiempos no cotizados al extinto ISS hoy Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que con el estudio de la legalidad de la sentencia se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución No.5705 de 2009, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 30 de junio del mismo año, teniendo en cuenta un IBL de \$751.144, una tasa de reemplazo del 75% y la mesada en cuantía de \$563.358.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados con el HOSPITAL DE CALDAS desde el 21 de junio de 1985 hasta el 21 de marzo del 2000, así como la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, incluidos los laborados con el HOSPITAL DE CALDAS desde el 21 de junio de 1985 hasta el 21 de marzo del 2000 (fls. 47-56), que corresponden a 5389 días equivalentes a 769,85 semanas, que al ser sumados con el tiempo cotizado al ISS arroja más de las 1250 semanas, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado con los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se encuentra que el obtenido en suma de \$669.841 –conforme al anexo 1– es ligeramente superior al de primera instancia en \$662.005, no obstante y en virtud del principio constitucional de la *non reformatio in pejus*, que orienta la labor del Tribunal e impide reformar la decisión en perjuicio de la parte demandada, toda vez que el proceso es conocido en esta sede en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará el IBL liquidado por el juez.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución No.5705 de 2009 (f.º 30 y ss.), la reclamación administrativa se agotó el 15 de febrero de 2010 (f.º 125 y ss.), la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. 2603 del mismo año (f.º 104 y ss.), y la demanda se presentó el 7 de marzo de 2017, es decir, que

transcurrió el término trienal establecido entre la solicitud de la reliquidación y la presentación de la demanda, como lo señaló el juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas, se confirmará la sentencia en tanto, el retroactivo liquidado por el Juez causado a partir del 8 de marzo de 2014 al 30 de junio de 2018, se ajusta a derecho –conforme al anexo 2–.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de julio de 2018 al 30 de abril de 2021 que asciende a \$5.588.354, – conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 148 proferida el 12 de julio de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de julio de 2018 al 30 de abril de 2021 que asciende a \$5.588.354.

TERCERO. COSTAS a cargo de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/1994	1/09/1994	\$ 190.375	21,33	100,00	1	0,14	\$ 892.522	\$ 248
1/10/1994	31/10/1994	\$ 171.753	21,33	100,00	31	4,43	\$ 805.218	\$ 6.934
1/11/1994	30/11/1994	\$ 180.748	21,33	100,00	30	4,29	\$ 847.389	\$ 7.062
1/12/1994	31/12/1994	\$ 330.191	21,33	100,00	31	4,43	\$ 1.548.012	\$ 13.330
1/01/1995	30/01/1995	\$ 179.013	26,15	100,00	30	4,29	\$ 684.562	\$ 5.705
1/02/1995	28/02/1995	\$ 167.650	26,15	100,00	30	4,29	\$ 641.109	\$ 5.343
1/03/1995	30/03/1995	\$ 162.600	26,15	100,00	30	4,29	\$ 621.797	\$ 5.182
1/04/1995	30/04/1995	\$ 173.173	26,15	100,00	30	4,29	\$ 662.229	\$ 5.519
1/05/1995	30/05/1995	\$ 178.223	26,15	100,00	30	4,29	\$ 681.541	\$ 5.680
1/06/1995	30/06/1995	\$ 172.700	26,15	100,00	30	4,29	\$ 660.421	\$ 5.504
1/07/1995	30/07/1995	\$ 613.760	26,15	100,00	30	4,29	\$ 2.347.075	\$ 19.559
1/08/1995	30/08/1995	\$ 84.244	26,15	100,00	30	4,29	\$ 322.157	\$ 2.685
1/09/1995	30/09/1995	\$ 201.943	26,15	100,00	30	4,29	\$ 772.249	\$ 6.435
1/10/1995	30/10/1995	\$ 199.768	26,15	100,00	30	4,29	\$ 763.931	\$ 6.366
1/11/1995	30/11/1995	\$ 222.285	26,15	100,00	30	4,29	\$ 850.038	\$ 7.084

1/12/1995	30/12/1995	\$ 205.591	26,15	100,00	30	4,29	\$ 786.199	\$ 6.552
1/01/1996	30/01/1996	\$ 267.782	31,24	100,00	30	4,29	\$ 857.177	\$ 7.143
1/02/1996	29/02/1996	\$ 255.175	31,24	100,00	30	4,29	\$ 816.821	\$ 6.807
1/03/1996	30/03/1996	\$ 247.473	31,24	100,00	30	4,29	\$ 792.167	\$ 6.601
1/04/1996	30/04/1996	\$ 255.175	31,24	100,00	30	4,29	\$ 816.821	\$ 6.807
1/05/1996	30/05/1996	\$ 296.767	31,24	100,00	30	4,29	\$ 949.958	\$ 7.916
1/06/1996	30/06/1996	\$ 262.877	31,24	100,00	30	4,29	\$ 841.476	\$ 7.012
1/07/1996	30/07/1996	\$ 262.877	31,24	100,00	30	4,29	\$ 841.476	\$ 7.012
1/08/1996	30/08/1996	\$ 445.473	31,24	100,00	30	4,29	\$ 1.425.970	\$ 11.883
1/09/1996	30/09/1996	\$ 115.901	31,24	100,00	30	4,29	\$ 371.002	\$ 3.092
1/10/1996	30/10/1996	\$ 247.473	31,24	100,00	30	4,29	\$ 792.167	\$ 6.601
1/11/1996	30/11/1996	\$ 264.322	31,24	100,00	30	4,29	\$ 846.101	\$ 7.051
1/12/1996	30/12/1996	\$ 255.175	31,24	100,00	30	4,29	\$ 816.821	\$ 6.807
1/01/1997	30/01/1997	\$ 297.537	38,00	100,00	30	4,29	\$ 782.992	\$ 6.525
1/02/1997	28/02/1997	\$ 293.301	38,00	100,00	30	4,29	\$ 771.845	\$ 6.432
1/03/1997	30/03/1997	\$ 289.425	38,00	100,00	30	4,29	\$ 761.645	\$ 6.347
1/04/1997	30/04/1997	\$ 537.677	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.414.939	\$ 11.791
1/05/1997	30/05/1997	\$ 346.533	38,00	100,00	30	4,29	\$ 911.929	\$ 7.599
1/06/1997	30/06/1997	\$ 353.450	38,00	100,00	30	4,29	\$ 930.132	\$ 7.751
1/07/1997	30/07/1997	\$ 410.434	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.080.089	\$ 9.001
1/08/1997	30/08/1997	\$ 615.320	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.619.263	\$ 13.494
1/09/1997	30/09/1997	\$ 161.770	38,00	100,00	30	4,29	\$ 425.711	\$ 3.548
1/10/1997	30/10/1997	\$ 436.042	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.147.479	\$ 9.562
1/11/1997	30/11/1997	\$ 346.533	38,00	100,00	30	4,29	\$ 911.929	\$ 7.599
1/12/1997	30/12/1997	\$ 434.011	38,00	100,00	30	4,29	\$ 1.142.134	\$ 9.518
1/01/1998	30/01/1998	\$ 500.823	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.119.908	\$ 9.333
1/02/1998	28/02/1998	\$ 482.779	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.079.559	\$ 8.996
1/03/1998	30/03/1998	\$ 468.172	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.046.896	\$ 8.724
1/04/1998	30/04/1998	\$ 458.130	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.024.441	\$ 8.537
1/05/1998	30/05/1998	\$ 438.959	44,72	100,00	30	4,29	\$ 981.572	\$ 8.180
1/06/1998	30/06/1998	\$ 438.959	44,72	100,00	30	4,29	\$ 981.572	\$ 8.180
1/07/1998	30/07/1998	\$ 468.126	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.046.793	\$ 8.723
1/08/1998	30/08/1998	\$ 898.250	44,72	100,00	30	4,29	\$ 2.008.609	\$ 16.738
1/09/1998	30/09/1998	\$ 198.295	44,72	100,00	30	4,29	\$ 443.415	\$ 3.695
1/10/1998	30/10/1998	\$ 453.558	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.014.217	\$ 8.452
1/11/1998	30/11/1998	\$ 482.755	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.079.506	\$ 8.996
1/12/1998	30/12/1998	\$ 511.952	44,72	100,00	30	4,29	\$ 1.144.794	\$ 9.540
1/01/1999	30/01/1999	\$ 497.354	52,18	100,00	30	4,29	\$ 953.151	\$ 7.943
1/02/1999	28/02/1999	\$ 497.354	52,18	100,00	30	4,29	\$ 953.151	\$ 7.943
1/03/1999	30/03/1999	\$ 608.297	52,18	100,00	30	4,29	\$ 1.165.767	\$ 9.715
1/04/1999	30/04/1999	\$ 519.890	52,18	100,00	30	4,29	\$ 996.340	\$ 8.303
1/05/1999	30/05/1999	\$ 579.106	52,18	100,00	30	4,29	\$ 1.109.824	\$ 9.249
1/06/1999	30/06/1999	\$ 563.048	52,18	100,00	30	4,29	\$ 1.079.049	\$ 8.992
1/07/1999	30/07/1999	\$ 546.989	52,18	100,00	30	4,29	\$ 1.048.273	\$ 8.736
1/08/1999	30/08/1999	\$ 1.094.462	52,18	100,00	30	4,29	\$ 2.097.474	\$ 17.479
1/09/1999	30/09/1999	\$ 337.528	52,18	100,00	30	4,29	\$ 646.853	\$ 5.390
1/10/1999	30/10/1999	\$ 514.872	52,18	100,00	30	4,29	\$ 986.723	\$ 8.223
1/11/1999	30/11/1999	\$ 546.989	52,18	100,00	30	4,29	\$ 1.048.273	\$ 8.736
1/12/1999	30/12/1999	\$ 579.106	52,18	100,00	30	4,29	\$ 1.109.824	\$ 9.249
1/01/2000	30/01/2000	\$ 611.223	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.072.321	\$ 8.936
1/02/2000	29/02/2000	\$ 611.223	57,00	100,00	30	4,29	\$ 1.072.321	\$ 8.936

1/03/2000	21/03/2000	\$ 498.514	57,00	100,00	21	3,00	\$ 874.586	\$ 5.102
1/05/2003	30/12/2003	\$ 332.000	71,40	100,00	244	34,86	\$ 464.986	\$ 31.516
1/01/2004	30/11/2004	\$ 358.000	76,03	100,00	335	47,86	\$ 470.867	\$ 43.817
1/12/2004	30/12/2004	\$ 179.000	76,03	100,00	30	4,29	\$ 235.433	\$ 1.962
1/01/2005	30/07/2005	\$ 381.500	80,21	100,00	211	30,14	\$ 475.626	\$ 27.877
1/08/2005	30/12/2005	\$ 382.000	80,21	100,00	152	21,71	\$ 476.250	\$ 20.108
1/01/2006	30/04/2006	\$ 408.000	84,10	100,00	120	17,14	\$ 485.137	\$ 16.171
1/05/2006	30/05/2006	\$ 326.000	84,10	100,00	30	4,29	\$ 387.634	\$ 3.230
1/06/2006	30/06/2006	\$ 299.200	84,10	100,00	30	4,29	\$ 355.767	\$ 2.965
1/07/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	100,00	183	26,14	\$ 485.137	\$ 24.661
1/01/2007	30/01/2007	\$ 433.700	87,87	100,00	30	4,29	\$ 493.570	\$ 4.113
1/02/2007	30/07/2007	\$ 434.000	87,87	100,00	180	25,71	\$ 493.911	\$ 24.696
1/08/2007	17/08/2007	\$ 246.000	87,87	100,00	17	2,43	\$ 279.959	\$ 1.322
1/02/2008	7/02/2008	\$ 108.000	92,87	100,00	7	1,00	\$ 116.292	\$ 226
1/03/2008	27/03/2008	\$ 415.350	92,87	100,00	27	3,86	\$ 447.238	\$ 3.354
1/04/2008	30/04/2008	\$ 461.500	92,87	100,00	30	4,29	\$ 496.931	\$ 4.141
	TOTAL				3.600	514,29		

TOTALES		3.600		\$ 744.268
TASA DE REEMPLAZO		90,00%		\$669.841

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2009	7,67%	662.005	563.358			
2010	2,00%	675.245	574.625			
2011	3,17%	696.650	592.841			
2012	3,73%	722.635	614.954			
2013	2,44%	740.268	629.959			
2014	1,94%	754.629	642.180	112.449	11,77	\$1.323.151
2015	3,66%	782.248	665.684	116.565	14	\$1.631.907
2016	6,77%	835.207	710.750	124.456	14	\$1.742.387
2017	5,75%	883.231	751.619	131.612	14	\$1.842.574
2018	4,09%	919.355	782.360	136.995	7	\$958.968
						\$7.498.986

Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2018	4,09%	919.355	782.360	136.995	7	\$958.965
2019	3,18%	948.590	807.239	141.352	14	\$1.978.924
2020	3,80%	984.637	837.914	146.723	14	\$2.054.123
2021	1,61%	1.000.490	851.404	149.085	4	\$596.341
TOTAL:						\$5.439.269